

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" hoy por hoy CESIONARIO
SYSTEMCOBRO S.A.S (FOLIO 78 C.U) contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELIÉCER ELÍ VALBUENA
ARANDIA (q.e.p.d.).

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2016 – 00268 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación está fechada el 22 de febrero de 2019 mediante la cual el juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito (folio 94 cuaderno único) constatándose así, que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso por más de dos años, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que ni siquiera acreditó haber buscado bienes de la demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Ahora bien, estando el proceso al despacho desde el 16 de septiembre del año que avanza para aplicar el desistimiento tácito, la otrora apoderada judicial de la parte ejecutante (BBVA COLOMBIA) doctora María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez, presentó el 17 de septiembre de 2021 escrito solicitando se le acepte la renuncia al poder, para lo cual se considera:

Como quiera que el intento de activar el proceso se hace por fuera del término de los dos años, considera este funcionario que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento frente a la petición de renuncia de poder, pues la inactividad del proceso por el tiempo antes referido no desaparece con solicitudes presentadas por fuera del periodo de los dos años, toda vez que si así se admitiera, sería desconocer y/o desvanecer la figura del desistimiento tácito creada por el legislador para castigar la incuria del demandante, además, porque el artículo 317 del Código General del Proceso, tampoco contempla esa fórmula de interrupción.

Adicional a lo anterior, el cesionario, no cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 06 de julio de 2018 (f.78 C.U).

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" hoy por hoy CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELIÉCER ELÍ VALBUENA ARANDIA (q.e.p.d.), por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante - cesionario con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Frente a la solicitud de renuncia de mandato, estese a lo resuelto en esta providencia conforme a las consideraciones consignadas en ella.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 122 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2018 – 01144 - 00.

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** CLAUDIA
ADRIANA CASTAÑO ZAPATA.

Previo a resolver sobre la suspensión del presente proceso se dispone:

Alléguese el acuerdo de pago referido en el numeral cuarto de la petición, pues obsérvese que la reactivación del proceso además del vencimiento del término estipulado de consuno por las partes, también se condiciona el levantamiento de la suspensión al precitado acuerdo de pago.

Adicional a lo anterior, la demandada, deberá prescindir de su manifestación consignada en el numeral primero del escrito que solicita la suspensión del proceso, pues ella, fue notificada del mandamiento ejecutivo el 13 de marzo de 2019, por lo que no hay lugar a tenerla por notificada mediante conducta concluyente y menos aún, revivir términos para excepcionar.

Finalmente, la demandada, de conformidad con el decreto 806 de 2020 debe indicar el correo electrónico en donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **13 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 122** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

45

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE ELIZABETH DUQUE VARGAS contra ANA MILENA
TIERRADENTRO ROJAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 084 – 2017 – 00104 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 (f. 40 C.1) se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia conforme al artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como la precitada suspensión, al interior del proceso, permanece vigente, fácilmente se concluye que la parálisis del juicio no es por culpa exclusiva de la ejecutante, debiéndose en ese caso, esclarecer el resultado del estado de la declaratoria de admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la parte demandada, con apoyo en los artículos 542 y 543 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

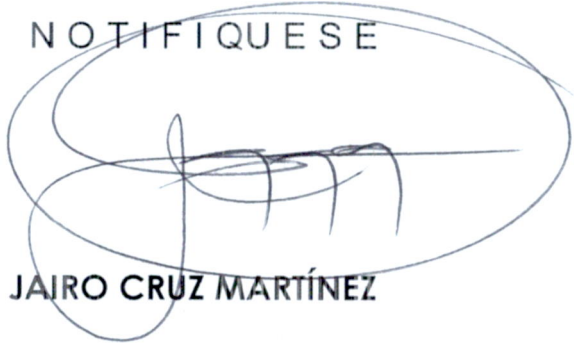
PRIMERO: NO decretar el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, oficie a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que entregue información

completa sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a que refiriere el presente proceso (folios 37 al 40 del cuaderno uno).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **13 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 122** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2012-00313-00

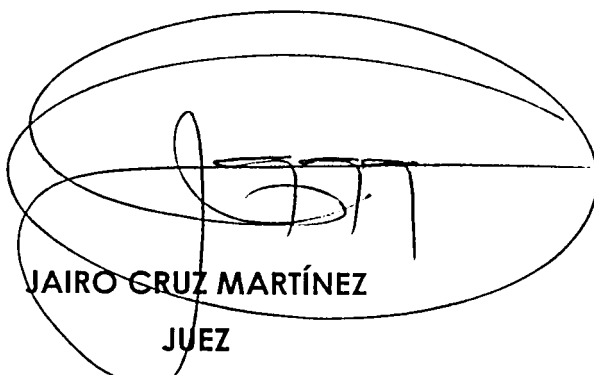
Agréguese al expediente (Fl 94), el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Ahora bien, vista la solicitud que antecede (Fl 96), del avalúo del vehículo identificado con placas CVW-084 presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y para garantizar el debido proceso a las partes, por secretaría córrase traslado conforme el art. 110 del C. G. del P.; efectuado lo anterior ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 122 de fecha 13 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

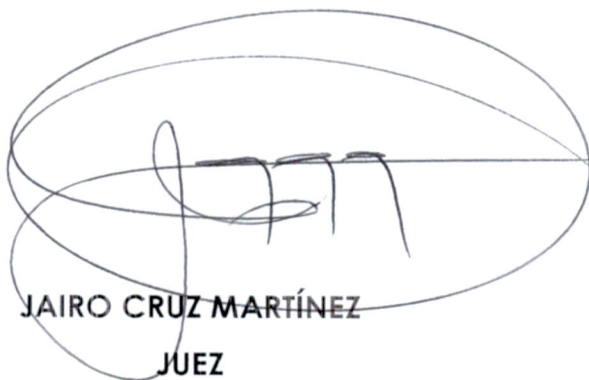
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2015-0-0976-00

Visto el escrito que precede, y teniendo en cuenta el auto fechado 20 de febrero de 2018 (Fol. 243), el Despacho ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2021 (Fol. 354), como quiera que, si bien, dentro de las diligencias se reconoció personería jurídica al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., también es cierto que se le reconoció especialmente personería a Angie Melissa Garnica Mercado como apoderada judicial de la parte actora, quien actuaría a nombre de la persona jurídica apoderada de la actora.

Así pues, a pesar de que una persona jurídica sea la apoderada^{de} de la parte actora, también es cierto que la misma actúa dentro del proceso a través de la profesional del derecho Garnica Mercado, por lo tanto, es ella la llamada a arrimar las peticiones al proceso desde el mail inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 122 de fecha 13 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

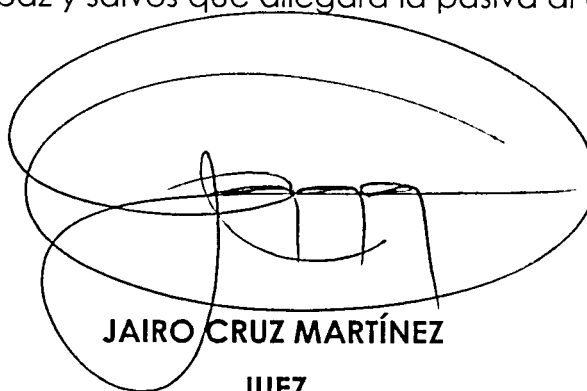
PROCESO. 11001-40-03-021-2015-0-0364-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El abogado Quintero González deberá usar el correo QUINTERORIVEROS@HOTMAIL.COM., y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene el correo anterior, no es el registrado en la hoja de vida que reposa ante el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, por segunda vez se requiere a la parte actora para que se pronuncie sobre los paz y salvos que allegara la pasiva al expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 122 de fecha 13 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría